



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-23-33-000-2020-00028-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO, en contra del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, y del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifiesta el tutelante que el día 15 de enero de 2019, presentó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, una demanda ordinaria laboral en contra del Hospital Inmaculada Concepción del Municipio de Chiriguaná – Cesar. Advirtiendo que la misma, en razón del factor territorial fue enviada al Juzgado Laboral de Oralidad de Chiriguaná – Cesar.

Aduce que el citado Despacho Judicial del Distrito de Chiriguaná, manifestó su incompetencia para conocer del asunto laboral sometido a juicio, por cuanto se advertía que el demandante ostentaba la calidad de empleado público, lo cual revestía de competencia para su estudio, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

Así las cosas, relata que su demanda ordinaria laboral fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, quien mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 le ordenó la adecuación de la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión que fue objeto de recurso de reposición, siendo confirmada en proveído del 17 de enero de 2020.

Refiere que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, debió proponer el conflicto negativo de competencia por cuanto lo perseguido era la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, y en consecuencia remitir el asunto al Consejo Superior de la Judicatura, para que sea dicha entidad quien determine la competencia para el conocimiento de su demanda laboral, resultando improcedente la adecuación de la misma a un proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho, como quiera que estaba diseñada para un negocio de naturaleza laboral.

Precisa que una de las razones vitales por las que se imposibilitaba la adecuación de la demanda al medio de control dispuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, era el término de caducidad de la acción, para lo cual se contaba con cuatro meses para su formulación, mismo que en la actualidad se encontraba fenecido, razón por la cual optó por la vía ordinaria laboral.

Finalmente, considera que el desconocimiento o interpretación errónea de las normas por parte de los juzgados accionados, conduce a la violación de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ocasionándosele un perjuicio directo como lo es la pérdida del pago de su liquidación como trabajador que fue del Hospital Inmaculada Concepción de Chiriguaná – Cesar.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

"I.- Con fundamento en los antecedentes descritos, me permito solicitar del despacho SE ME AMPARE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

II.- Solicito se revoque el auto de fecha 17 de enero de 2020, el (sic) negó los recursos y ordeno la modificación de la demanda.

III.- Solicito señor juez, se ordene remitir el expediente a la autoridad competente como lo es el Honorable Concejo (sic) Superior de la Judicatura, para que sea este quien determine quien es el competente en dicho caso". (SIC)

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

- Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, se admitió la acción de tutela bajo estudio¹, ordenándose correr traslado de la misma por el término de dos (2) días al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar y al Juzgado laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, con el propósito que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones endilgadas por el accionante.

En virtud de lo anterior, fueron consignadas las apreciaciones en la forma que a continuación se sintetiza:

- JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR²

En su apología, el titular del juzgado accionado, argumentó no haber vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el tutelante, por cuanto su actuar fue con sujeción a la ley, garantizando en todo momento a las partes el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Sostuvo que al desatarse el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra del auto que dispuso la adecuación de la demanda al medio de control

¹ Folio 13 del expediente.

² Folio 19 del expediente.

de nulidad y restablecimiento del derecho, se hizo un estudio minucioso desde el punto de vista de la vinculación laboral demandada, de la calidad que ostentaba el accionante frente al Hospital Inmaculada Concepción, concluyéndose que el mismo era empleado público, toda vez que su vinculación con la referida Empresa Social del Estado, era a través de una relación legal y reglamentaria, más no mediante un contrato de trabajo. Considerándose entonces que el conocimiento del conflicto planteado correspondía a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud de lo reglado en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011.

- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR

Revisado el expediente, no se registra contestación alguna por parte del referido Despacho Judicial.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

5.2.- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, una de las características fundamentales, es que las actuaciones y procedimientos regulados debían sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Con fundamento en la norma constitucional señalada y conforme a la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional³, el carácter subsidiario de esta acción, se traduce en que, por regla general, ella no procede cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten eficaces para proteger el derecho fundamental involucrado, o se esté frente a la inminente configuración de un perjuicio de carácter irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez de tutela.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

³ Ver entre muchas otras, las sentencias T-711 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-651 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-625 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-556 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-406 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se propone como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

✓ PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez es uno de los requisitos de carácter procedimental de la acción de tutela, que está ligado a la oportunidad para hacer uso de la acción como mecanismo preferente y sumarial con la finalidad de proteger y restablecer los derechos fundamentales que han sido vulnerados y/o evitar un perjuicio irremediable cuando exista una amenaza real e inminente a un derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha reiterado que el accionante debe solicitar la protección de sus derechos fundamentales en un plazo razonable o prudencial, es decir, la acción de tutela no podría ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurrió el hecho que originó la vulneración o amenaza, porque perdería su misma naturaleza y conllevaría a sacrificar la seguridad jurídica.⁴

En relación con el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda,⁵ en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados.

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ella. Al respecto, se estableció:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.

Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”⁶.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

⁴ Ver, sentencia T-196 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 123 de 2007.

⁶ Sentencia SU-111/97

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, le asiste derecho al señor FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO, a que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y que en consecuencia, se revoque el auto de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, al conocer de una demanda ordinaria de naturaleza laboral iniciada por el aquí tutelante en contra del Hospital Inmaculada Concepción de Chiriguaná – Cesar, le ordenó su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Asimismo, proceda dicho Despacho Judicial a enviar al Consejo Superior de la Judicatura, la referida demanda ordinaria con el propósito que se defina el conflicto de competencia suscitado, determinándose de tal suerte, el juzgado idóneo para la asunción del conocimiento de su asunto de naturaleza laboral.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos en que se configuraba su utilización, dejando consignado lo siguiente:

“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes

o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha desarrollado una sólida doctrina en relación con la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial.⁷ Para la Alta Corporación, la acción de tutela contra providencias judiciales constituye un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y efectividad de los derechos constitucionales, cuyo fundamento normativo constitucional se encuentra en los artículos 86 de la Carta Política, que prescribe que la acción se orienta a proteger los derechos frente a cualquier autoridad pública.⁸

Ha indicado además, que la tutela contra sentencias cumple, además, una función indispensable dentro de un Estado Constitucional, como es la de unificar la jurisprudencia nacional sobre los derechos fundamentales.⁹

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00380-00(AC), a través del M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, elevó el siguiente análisis:

“En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales, en cuanto no fue creada para tal efecto. Que, además, no era el medio para discutir providencias judiciales porque el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, que reguló la acción de tutela, y que la permitía, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992.

No obstante, en sentencia del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional. De hecho, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, se precisó que la acción de tutela es procedente para cuestionar, incluso, providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública. Sobre el particular, la Sala Plena explicó:

“2.1.11.- Entonces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela sí procede contra las providencias del Consejo de Estado, materializadas en autos y sentencias, en la medida en que la Corporación hace parte de una de las ramas del poder público –Rama Judicial-, conforme con los artículos 113 y 116 de la Constitución y, por tanto, es una autoridad pública.

Aceptar la procedencia de la acción de tutela contra las providencias del Consejo de Estado, no es otra cosa que aceptar

⁷ Sentencias T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

⁸ Sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Ver entre otras, sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; y los autos A-034 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y A-220 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, desarrollar los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, 121 y 230. Constitucionales.

2.1.12.- No puede perderse de vista que los autos y sentencias que profieren los jueces de las distintas jurisdicciones, incluidos los órganos que se encuentran en la cúspide de la estructura judicial, pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas”.

Empero, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, toda vez que los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones judiciales y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin mayores excepciones.

Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005, así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones [4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración [6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos

fundamentales de la parte actora^[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.

(...)

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución (...)”.

5.3.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, la parte accionante interpone acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, y del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la administración de Justicia, cercenados a su juicio por tales entidades, ante la evidente configuración de un conflicto de competencias suscitado con ocasión de una demanda ordinaria laboral presentada en contra del Hospital Inmaculada Concepción del Municipio de Chiriguana - Cesar, misma que fue remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana a los Juzgados Administrativos de Valledupar, siendo asignado su estudio al Juzgado Tercero Administrativo, quien mediante proveído del 17 de enero 2020 confirmó su decisión de ordenar al señor FERNANDO GUTIÉRREZ MONTEJO la adecuación de su demanda laboral, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Disposición que reñía con lo establecido en el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto se trataba de un asunto netamente laboral.

Pretendiendo en consecuencia, la revocatoria del auto del 17 de enero de 2020, y la remisión de la demanda ordinaria laboral al Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito que se determine el juzgado competente para conocer de dicho asunto.

5.4.- ANÁLISIS DE LA SALA.-

En el *sub examine*, tal y como se ha venido anunciando, persigue el accionante con el mecanismo de amparo invocado, se invalide el auto de fecha 17 de enero de 2020¹⁰ emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar dentro del juicio administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación 2019-00104-00, seguido en contra del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua - Cesar. Proveído que como se ha reseñado en precedencia, dispuso confirmar la decisión adoptada por dicha judicatura en la providencia del 17 de julio de 2019¹¹, que ordenó al señor FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO adecuar su demanda laboral, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la misma perseguía declaraciones propias de un proceso ordinario.

Así las cosas, analizada la situación propuesta por el tutelante, advierte la Sala que la cuestión que se discute en la presente acción de amparo resulta irrelevante desde la perspectiva Constitucional, por cuanto en el proveído acusado no se

¹⁰ Folios 30 y 31 del expediente declarativo de radicación 2019-00104

¹¹ Folio 23 del expediente declarativo

avizora afectación de los derechos fundamentales invocados por el señor GUTIÉRREZ MONTEJO, aunado a que no se enmarca en ninguno de los requisitos y defectos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional arriba indicada, de estricta observancia para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial.

En ese escenario, oportuno aparece a la Sala, declarar la improcedencia de la presente tutela para enervar la decisión contenida en el auto de fecha 17 de enero de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, ordenó al señor FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, como quiera que no se cumplan con los requisitos indicados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO, contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

TERCERO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, por secretaría devuélvase el expediente declarativo al juzgado de origen, y remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 13 de febrero de 2020. Acta No.023

Notifíquese y Cúmplase.

OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada